

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2304-2017-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 12 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600148529, el Informe Final de Instrucción N° 626-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 01 de julio de 2017, referidos a la supervisión realizada a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH con placa N° **X1J-905**, cuyo titular es **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10239169061.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 10 de octubre de 2016, a la Unidad de Transporte Terrestre de Combustible Líquido y OPDH denominado camión tanque con placa de rodaje X1J-905 y Registro de Hidrocarburos N° 98215-060-190912, operado por **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA**, se habría constatado mediante Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600148529, que la referida unidad de transporte ha incumplido las disposiciones técnicas y/o de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.	Artículo 104°, numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	El medio de transporte debe contar con cable para descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra.
2	La unidad de transporte no cuenta con placa donde figure el nombre del fabricante, entre otros.	Artículo 41° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	El tanque será de acero o aleación de aluminio y deberá tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión.
3	La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera.	Artículo 41° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	Los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa.

- 1.2 Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización realizada el 10 de octubre de 2016 a la referida unidad de transporte, se constató que la fiscalizada **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA** consignó información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201200168161), de fecha 19 de setiembre de 2012, respecto de las siguientes preguntas:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2304-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

PREGUNTA DE LA DECLARACIÓN JURADA	RESPUESTA DE LA EMPRESA FISCALIZADA	INFRACCIÓN VERIFICADA
4. ¿Cuenta la unidad con cable de descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	Sí cumple	No cumple la obligación normativa porque la unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.
20. ¿Es el tanque de la unidad, de acero o aleación de aluminio y tiene placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión?	Sí cumple	La unidad de transporte no cuenta con placa donde figure el nombre del fabricante, entre otros.
22. ¿Son los accesorios de conexión de la manguera de descarga de la unidad, del tipo antichispa? (No aplicable en caso de Medios de Transporte de Combustible de Aviación).	Sí cumple	La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera.

- 1.3 Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó a la fiscalizada **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA**¹, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos e) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.5, 2.1.9.1 y 2.12.7 respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como por haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201200168161), de fecha 19 de setiembre de 2012, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.13 de la precitada Tipificación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N°2016-148529 de fecha 17 de octubre de 2016, la fiscalizada presentó sus descargos, dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.5 A través del Oficio N° 2635-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 09 de julio de 2017, se comunicó a la fiscalizada INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA, el Informe Final de Instrucción N° 626-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo para que la fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.

¹ La notificación se entendió con RICHARD ROSA MEJÍA, identificado con DNI N° 48233853, conductor de la unidad de transporte, quien suscribió el cargo respectivo, conforme puede verificarse en fojas seis (06) del expediente N° 201600148529.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la fiscalizada **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA** titular de la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° X1J-905, por haber presentado información inexacta en las preguntas 4, 20 y 22 de su Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente 201200168161, contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos e) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2016 la fiscalizada presenta sus descargos al Acta Probatoria de Supervisión Ex Post, manifestando lo siguiente:

La fiscalizada argumenta en sus descargos que respecto del ítem 3 y 15, la ausencia del cable de descarga eléctrica y accesorios conexión de manguera, se debe a un robo sufrido por la unidad de transporte, los que han sido repuestos por la administrada. Asimismo, respecto del ítem 13, argumenta que el motivo por el que la unidad de transporte no cuenta con la placa es la corrosión del clima húmedo de la selva, motivo por el cual se desprendió, sin embargo, ésta se encuentra en la canastilla del tanque, para lo cual adjunta registros fotográficos.

Asimismo la fiscalizada adjuntó a su escrito de descargos: copia de registros fotográficos; copia de factura de manguera y copia del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600148529.

2.1.3. Análisis de los descargos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 10 de octubre de 2016, que la Unidad de Transporte con Registro de Hidrocarburos N° 98215-060-190912 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos e) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; así como haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201200168161), de fecha 19 de setiembre de

2012, respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que viene operando la unidad de transporte fiscalizada, incumpliendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD y procedimiento anexo.

En relación al **incumplimiento N° 1, 2 y 3** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 10 de octubre de 2016, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos e) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; conforme consta en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600148529; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- La unidad de transporte operaba sin contar con cable de descarga de electricidad estática.
- No cuenta con placa donde figure el nombre del fabricante, entre otros.
- No cuenta con accesorios de conexión de manguera.

Sobre el particular debemos indicar que los medios probatorios presentados por la fiscalizada y las fotografías adjuntas al escrito de descargos, acredita la ejecución de acciones posteriores a los incumplimientos detectados en el Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600148529, hecho que no lo libera de responsabilidad administrativa, siendo incumplimientos no subsanables conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², sin perjuicio que sea considerado como un criterio atenuante para efectos de graduación de la sanción.

Con relación al incumplimiento de haber presentado información inexacta respecto de las condiciones técnicas y de seguridad en las que la unidad de transporte fiscalizada viene operando, contenida en la Declaración Jurada Técnica – 14 (Expediente 201200168161), de fecha 19 de setiembre de 2012, se concluye que consignó información inexacta respecto de las preguntas N° 4, 20 y 22, al haber señalado que sí cumplía o no le aplica las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 104° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y los incisos e) y f) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM; cuando se ha demostrado, conforme a lo señalado en el numeral 1.3 del presente informe, que incumplió los dispositivos legales antes mencionados, pretendiendo la fiscalizada encubrir los referidos incumplimientos a través de la

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

presentación de información que no se condice con la realidad en la declaración jurada antes mencionada.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 10 de octubre de 2016 y del Acta Probatoria de Supervisión Ex Post de las declaraciones juradas para la inscripción en el RHO para medios de transporte de combustibles líquidos u otros productos derivados de hidrocarburos N° 201600148529, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.

De esta manera el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del citado Reglamento establece: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15º, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”.*

En ese sentido corresponde graduar la sanción impuesta en el Informe Final de Instrucción N° 626-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de acuerdo al literal g.3 del numeral 25.1° del artículo 25° de la norma antedicha.

2.1.4. Resultados de la evaluación

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los medios de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° de la norma precitada, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	La unidad de transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática.	Artículo 104°, numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	2.5	Hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
2	La unidad de transporte no cuenta con placa donde figure el nombre del fabricante, entre otros.	Artículo 41° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.
3	La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera.	Artículo 41° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.	2.12.7	Hasta 10 UIT y/o ITV, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumple la obligación normativa en virtud a que la Unidad de Transporte no cuenta con cable de descarga de electricidad estática. Artículo 104° numeral 1) del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	2.5	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	El medio de transporte no se encuentra conectado a tierra durante las operaciones de carga y descarga. Sanción: 0.08 UIT	Multa de 0.08 UIT.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2304-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

2	<p>La unidad de transporte no cuenta con placa donde figure el nombre del fabricante, entre otros.</p> <p>Artículo 41° inciso e) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p>	2.1.9.1	<p>Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.</p>	<p>El tanque no tiene placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared de corrosión.</p> <p>Sanción: 0.06 UIT</p>	Multa de 0.06 UIT.
3	<p>La unidad de transporte no cuenta con accesorios de conexión de manguera.</p> <p>Artículo 41° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM.</p>	2.12.7	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.</p>	<p>Los accesorios de conexión de la manguera de descarga del medio de transporte no son del tipo antichispa (Artículo 41, inciso f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM).</p> <p>Sanción: 0.23 UIT</p>	Multa de 0.23 UIT

De otro lado, respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente 201200168161), de fecha 19 de setiembre de 2012, respecto de las siguientes preguntas:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2304-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
4. ¿El medio de transporte cuenta con cable de descarga de electricidad estática y borne de conexión a tierra?	2.5	0.08
20. ¿Es el tanque de la unidad, de acero o aleación de aluminio y tiene placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión?	2.1.9.1	0.06
22. ¿Son los accesorios de conexión de la manguera de descarga de la unidad, del tipo antichispa? (No aplicable en caso de Medios de Transporte de Combustible de Aviación).	2.12.7	0.23
TOTAL		0.37

Además es preciso señalar, que de la subsanación de los incumplimientos presentados en su primer descargo por la fiscalizada será considerado como factor atenuante para efectos del cálculo de la multa según señala el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en la que establece: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

En ese orden, para el presente caso se considerará como un factor atenuante de la responsabilidad el hecho que la fiscalizada, haya realizado de manera voluntaria acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ante los incumplimientos N° 1, 2 y 3; por tal motivo, se considera un factor atenuante del -5%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del 5% por haber cumplido con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	0.08	0.004	0.076
2	0.06	0.003	0.057
3	0.23	0.011	0.215
4	0.37	0.018	0.348⁵

⁵ Multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente 201200168161).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la fiscalizada **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA**, con una multa de **setenta y seis milésimas (0.076) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600148529-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la fiscalizada **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA**, con una multa de **cincuenta y siete milésimas (0.057) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600148529-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la fiscalizada **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA**, con una multa de **doscientos quince milésimas (0.215) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1600148529-03

Artículo 4º.- SANCIONAR a la fiscalizada **INES GUMERCINDA ROSA DE MEDINA**, con una multa de **trescientos cuarenta y ocho milésimas (0.348) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento respecto a la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada Técnica N° 14 (Expediente N° 201200168161).

Código de Infracción: 1600148529-04

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2304-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Artículo 6º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**